# DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

## N.º 202/2016

## de 30 de septiembre de 2016

## por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2017/279]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo, «Acuerdo EEE», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 ([1]).

(2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión ([2]).

(3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 694/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que determinan los tipos de gestores de fondos de inversión alternativos ([3]).

(4) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2015/514 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, sobre la información que deben proporcionar las autoridades competentes a la Autoridad Europea de Valores y Mercados de conformidad con el artículo 67, apartado 3, de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]).

(5) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, por el que se establece el procedimiento aplicable a los GFIA que opten por acogerse a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]).

(6) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 448/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, por el que se establece el procedimiento para determinar el Estado miembro de referencia de un GFIA de fuera de la UE conforme a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([6]).

(7) Los ministros de economía y Hacienda de la UE y de la AELC/EEE destacaron en sus conclusiones ([7]), de 14 de octubre de 2014, sobre la incorporación de los Reglamentos de las AES de la UE al Acuerdo EEE, que, con arreglo a la estructura de dos pilares del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC adoptará decisiones dirigidas respectivamente a las autoridades competentes de la AELC/EEE o a los agentes del mercado de los Estados de la AELC/EEE. Las AES de la UE serán competentes para llevar a cabo acciones de carácter no vinculante, como la adopción de recomendaciones y la mediación no vinculante, también en lo que se refiere a las autoridades competentes y a los agentes de mercado de la AELC/EEE. En su caso, las acciones de cada parte irán precedidas de consultas, coordinación o intercambio de información entre las AES de la UE y el Órgano de Vigilancia de la AELC.

(8) La Directiva 2011/61/UE especifica los casos en los que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) podrá prohibir o restringir temporalmente determinadas actividades financieras, y establece en qué condiciones, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ([8]). A efectos del Acuerdo EEE, estas competencias deben ser ejercidas por el Órgano de Vigilancia de la AELC en lo que respecta a los Estados de la AELC, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 31, punto i) del anexo IX

([1]) DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.
([2]) DO L 83 de 22.3.2013, p. 1.
([3]) DO L 183 de 24.6.2014, p. 18.
([4]) DO L 82 de 27.3.2015, p. 5.
([5]) DO L 132 de 16.5.2013, p. 1.
([6]) DO L 132 de 16.5.2013, p. 3.
([7]) Conclusiones del Consejo de Ministros de Economía y Hacienda de la UE y de la AELC/EEE, 14178/1/14 REV 1.
([8]) DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

del Acuerdo EEE y en las condiciones fijadas en él. Para garantizar la integración de los conocimientos técnicos de la AEVM en el proceso y la coherencia entre ambos pilares del EEE, las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC se adoptarán sobre la base de los proyectos elaborados por la AEMV. Ello preservará las ventajas fundamentales de la supervisión ejercida por una autoridad única. Las Partes Contratantes reconocen que la presente Decisión viene a aplicar el Acuerdo recogido en las conclusiones de 14 de octubre de 2014.

(9) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo IX del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Después del punto 31bac [Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión] del anexo IX del Acuerdo EEE, se inserta lo siguiente:

«31bb. **32011 L 0061**: Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario en el mismo, se entenderá que las palabras "Estado(s) miembro(s)" y "autoridades competentes" incluyen, además del sentido que tienen en dicha Directiva, a los Estados de la AELC y sus correspondientes autoridades competentes.

b) Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y el Órgano de Vigilancia de la AELC cooperarán, intercambiarán información y se consultarán mutuamente a efectos de la Directiva, en particular, antes de adoptar cualquier medida.

c) Las referencias a otros actos que figuran en la Directiva se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo EEE.

d) Las referencias a las competencias de la AEVM, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Directiva se entenderán hechas, en los casos previstos y según el apartado 31, punto i), del presente anexo, a las competencias del Órgano de Vigilancia de la AELC con respecto a los Estados de la AELC.

e) En lo que atañe a los Estados de la AELC, el artículo 4, apartado 1, letras an), se entenderá de la siguiente manera:

"'vehículos de finalidad especial de titulización': una entidad cuyo único objetivo sea llevar a cabo una o varias titulizaciones, con el significado que se indica a continuación, y demás actividades pertinentes para la realización de este objetivo.

A efectos de la presente Directiva, por 'titulización' se entenderá una operación o mecanismo en virtud del cual una entidad que está separada del originador o de la empresa de seguro o reaseguro, y que se ha creado o sirve para la operación o el mecanismo, emite instrumentos de financiación destinados a inversores, dándose una o varias de las circunstancias siguientes:

a) un activo o conjunto de activos o una parte de ellos se transfiere a una entidad que está separada del originador y que se ha creado o sirve para la operación o mecanismo, sea mediante la transferencia por el originador de la titularidad legal o real de esos activos, sea mediante subparticipación;

b) el riesgo de crédito de un activo o conjunto de activos o una parte de ellos se transfiere, mediante derivados de crédito, garantías u otro mecanismo similar, a los inversores en los instrumentos de financiación emitidos por una entidad que está separada del originador y que se ha creado o sirve para la operación o mecanismo;

c) los riesgos de seguro se transfieren de una empresa de seguro o reaseguro a una entidad separada que se ha creado o sirve para la operación o mecanismo, de modo que la entidad financia plenamente su exposición a esos riesgos mediante la emisión de instrumentos de financiación y los derechos de reembolso de los inversores en estos instrumentos se subordinan a las obligaciones de reaseguro de la entidad.

Cuando se emiten estos instrumentos de financiación, no representan las obligaciones de pago del originador ni de la empresa de seguro o reaseguro;"

f) En el artículo 7, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

"La AEVM incluirá en el registro público central a que se refiere el párrafo segundo, con arreglo a las mismas condiciones, información sobre los GFIA autorizados por las autoridades competentes de un Estado de la AELC con arreglo a la presente Directiva, los FIA gestionados o comercializados en el EEE por dichos GFIA y la autoridad competente para cada uno de esos GFIA."

g) En el artículo 9, apartado 6 y en el artículo 21, apartado 6, letra b), apartado 7, y apartado 17, letra b), las palabras "Derecho de la Unión" se sustituirán por "el Acuerdo EEE".

h) En lo que atañe a los Estados de la AELC, en el artículo 21, apartado 3, letra c), las palabras "el 21 de julio de 2011" se entenderán como "la fecha de entrada en vigor la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 202/2016 de 30 de septiembre de 2016".

i) En el artículo 43:

i) en el apartado 1, las palabras "del Derecho de la Unión" se entenderán como "aplicables en virtud del Acuerdo EEE";

ii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, en el apartado 2, las palabras "el 22 de julio de 2014" se entenderán como "en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 202/2016 de 30 de septiembre de 2016".

j) En el artículo 47:

i) en el segundo párrafo del apartado 1 y en los apartados 2, 8 y 10, se insertan después de la palabra "AEVM", las palabras "o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en el apartado 3, se insertan después de "AEVM", las palabras "el Órgano de Vigilancia de la AELC";

iii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, en los apartados 4, 5 y 9, "la AEVM" se entenderá como "el Órgano de Vigilancia de la AELC";

iv) en el apartado 7, se añade el párrafo siguiente:

"En los casos relativos a los Estados de la AELC, antes de elaborar un proyecto de decisión en virtud del artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 con vistas a una decisión por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con el apartado 4, la AEVM consultará, cuando proceda, a la JERS y demás autoridades pertinentes. Transmitirá las observaciones recibidas al Órgano de Vigilancia de la AELC.".

k) En lo que atañe a los Estados de la AELC, en el artículo 50:

i) en el apartado 1, se insertan tras "AEVM", las palabras ", el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en el primer párrafo del apartado 4, se insertan después de "entre sí", las palabras "y al Órgano de Vigilancia de la AELC";

l) En lo que atañe a los Estados de la AELC, en el artículo 61, las palabras "del 22 de julio de 2013" y "el 22 de julio de 2017" se entenderán como "de dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 202/2016 de 30 de septiembre de 2016."

31bba. **32013 R 0231**: Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión (DO L 83 de 22.3.2013, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, y salvo disposición contraria en el mismo, se entenderá que las referencias a la "UE" o los Estados miembros de la "Unión" y a sus respectivas autoridades competentes incluyen, además del sentido que tienen para dicho Reglamento Delegado, a los Estados de la AELC y sus correspondientes autoridades competentes.

b) En los artículos 15, 84, 86 y 99, las palabras "el Derecho de la UE", "el Derecho de la Unión" y "la legislación de la Unión" se sustituirán por las palabras "el Acuerdo EEE".

c) En lo que atañe a los Estados de la AELC, en el artículo 55, las palabras "el 1 de enero de 2011" se entenderán como "en la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 202/2016 de 30 de septiembre de 2016" y las palabras "31 de diciembre de 2014" se entenderán como "transcurridos doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 202/2016 de 30 de septiembre de 2016.".

d) En el artículo 114, apartado 3, se sustituyen las palabras "legislación de la Unión" por las palabras "legislación aplicable en virtud del Acuerdo EEE".

31bbb. **32013 R 0447**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, por el que se establece el procedimiento aplicable a los GFIA que opten por acogerse a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 132 de 16.5.2013, p. 1).

31bbc. **32013 R 0448**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 448/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, por el que se establece el procedimiento para determinar el Estado miembro de referencia de un GFIA de fuera de la UE conforme a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 132 de 16.5.2013, p. 3).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento de Ejecución se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, y salvo disposición contraria en el mismo, se entenderá que los términos "Estado(s) miembro(s)" y "autoridades competentes" incluyen, además del sentido que tienen en dicho Reglamento de Ejecución, a los Estados de la AELC y sus correspondientes autoridades competentes.

31bbd. **32014 R 0694**: Reglamento Delegado (UE) n.º 694/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que determinan los tipos de gestores de fondos de inversión alternativos (DO L 183 de 24.6.2014, p. 18).

31bbe. **32015 R 0514**: Reglamento Delegado (UE) 2015/514 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, sobre la información que deben proporcionar las autoridades competentes a la Autoridad Europea de Valores y Mercados de conformidad con el artículo 67, apartado 3, de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 82 de 27.3.2015, p. 5).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo, y salvo disposición contraria en el mismo, se entenderá que "Estado(s) miembro(s)" y "autoridades competentes" incluyen, además del sentido que tienen en dicho Reglamento Delegado, a los Estados de la AELC y sus correspondientes autoridades competentes».

*Artículo 2*

El anexo IX del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1. En los apartados 30 (Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), 31eb [Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo) y 31, letra i) (Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo) se añade lo siguiente:

«, modificado por:

— **32011 L 0061**: Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).».

2. En el apartado 31, letra d) (Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el siguiente guion:

«— **32011 L 0061**: Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).».

*Artículo 3*

Los textos de la Directiva 2011/61/UE y de los Reglamentos Delegados (UE) n.º 231/2013, (UE) n.º 694/2014 y (UE) 2015/514 y de los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 447/2013 y (UE) n.º 448/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*), o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 201/2016 de 30 de septiembre de 2016 ([1]), si esta fuese posterior.

*Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2016.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*La Presidenta*

Bergdís ELLERTSDÓTTIR

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.
([1]) Véase la página 22 del presente Diario Oficial.